

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0037

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA SEÑORA YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO, NO CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN RTV-009-01-CONATEL-2011 Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 18 DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 6 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0039, notificada en legal y debida forma el día 31 de agosto de 2015 a las 13h37, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0407-OF de 6 de agosto de 2015, a la señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV".

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el memorando No. CST-2014-01166 de 08 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2021 de 05 de diciembre de 2014, elaborado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, entre otros aspectos concluyó lo siguiente:

*"En revisión a la base de datos, **SANTA ELENA TV no ha entregado su grilla de canales (...) en el presente año que brinda su servicio en la ciudad de Santa Elena.**" (Lo resaltado me pertenece).*

Mediante Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0102 de 1 de Julio del 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No.ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues la Permisionaria al no haber reportado su grilla de programación a la ex SUPERTEL, habría incumplido con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que guarda relación con el artículo 4 ibídem, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción por lo que habría incurrido en la infracción de II clase, literal J del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: "(...) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"

ML 

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por el concesionario el 31 de agosto de 2015 a las 13h37.

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015).

El artículo 125 de la norma *Ibíd*em, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, ***“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”***, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: ***“5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”***.

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (Lo subrayado es añadido).

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

Tercera.- “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de

Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió *“Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”*. *“Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)”*. (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibidem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISIÓN

“Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”.

Art. 71.- Se “...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.”*



REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento".

El artículo 81 ibídem establece: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión".

REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Art. 28: "El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL".

Art. 39: "Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley".

1.4 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve "Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción".

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie

podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

El artículo 83 *Ibíd*em indica: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0039, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso administrativo sancionador, es que la señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción, denominado “SANTA ELENA TV”, que sirve a la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, no presentó la grilla de canales del año 2013.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Mediante memorando No. CST-2014-01166 de 08 de diciembre del 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, anexa el informe Técnico. IN-IRC-2014-2021 de 05 de diciembre de 2014 realizado al sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “SANTA ELENA TV”, autorizado para servir a la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el que se indica que al no haber reportado a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Permisionaria, podría incurrir en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: “El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”. la cual es sancionada en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.



2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV", dió contestación a la boleta única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0039, que ingresó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 8 de septiembre del 2015 con hoja de trámite ARCOTEL-2015-010679, de la que se desprende el siguiente texto:

"(...) 3. CONCLUSIÓN

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, así como del análisis realizado, se concluye que la Intendencia Regional Costa de la ARCOTEL:

3.1 Intenta juzgar a SANTA ELENA TV sobre la base de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que claramente dispone que los procedimientos iniciados se continúen con la anterior normativa, sin que en el presente caso haya existido un proceso abierto o iniciado, pues lo único que hubo es un informe técnico, y no una boleta única, lo cual no significa que exista el inicio de un juzgamiento conforme el análisis realizado.

3.2 Intenta juzgar a SANTA ELENA TV por una supuesta infracción cometida el 30 de enero de 2014, es decir 19 meses después (sic) de la misma, contradiciendo el principio Constitucional contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dispone: " La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación." (sic)

3.3 Obliga a cumplir con el contenido del artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011, sin que se haya cumplido uno de los presupuestos de dicho artículo, esto es la aprobación de los formularios por parte del ex CONATEL, más no de la ex SUPERTEL, pues es el ex Consejo quien así lo dispuso. Además se recalca que estos formularios debieron encontrarse en línea para ser completados, según la misma disposición del referido artículo 7, situación que no sucedió.

4. REQUERIMIENTO

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, y análisis realizado, solicito a usted señor Intendente archivar el proceso administrativo sancionatorio iniciado con Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0039 de 06 de agosto de 2015, notificada el 01 de septiembre del mismo año. (...)"

2.3 PRUEBAS

Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo memorando No. CST-2014-01166 de 08 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2021 de 05 de diciembre de 2014

Pruebas de descargo:

Se considera como prueba a favor la señora Yessica Yohana Blacio Bravo la contestación a la boleta única de fecha 8 de septiembre del 2015

2.4 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

En relación a lo manifestado por la señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO el día 8 de septiembre del 2015 con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-010679, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL emite el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0219 del 28 de septiembre del 2015, y realiza el siguiente análisis:

“Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0039 de fecha 6 de agosto de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa. (...)”

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

1. La Unidad Jurídica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Coordinación Zonal 5, acatando lo ordenado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0001-M de 14 de abril de 2015, en el que el Intendente Nacional Técnico de Control, dispone el **“cumplimiento inmediato del criterio jurídico Nro. ARCOTEL DJT-2015-C-001 de 07 de abril de 2015”**, del cual se desprende lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex SUPERTEL, se deben considerar los **informes técnicos** de la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que son el resultado de la “investigación”, que constituye la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador; es decir, que con su emisión se dio inicio a los respectivos juzgamientos. En virtud de lo señalado... contemplados los antecedentes y fundamentos de hecho del presente documento, se ratifica la posibilidad de continuar el trámite regular del procedimiento administrativo sancionador, siguiendo los lineamientos previstos en la legislación anterior y aplicándose las sanciones vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción... 4. **CONCLUSIÓN:** En cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la*

*promulgación de dicha Ley; **incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio de investigación.*** (Lo resaltado me pertenece), por lo antes expuesto, la emisión de la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0039, que dio continuidad al procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV", es completamente procedente y legítimo.

2. Según lo manifestado la señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO, dentro de su contestación presentada ante este Organismo de Control, donde expresa " (...) cabe indicar que los artículo (sic) 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, se refiere a los procedimientos administrativos sancionatorios que son de competencia de la Superintendencia de la Información y Comunicación, y concretamente el artículo 59 textualmente señala **"las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento."** (...); tal como la permisionaria ha hecho mención ese texto se desprende de Ley Orgánica de Comunicación, texto por el que se rige la Superintendencia de la Información y Comunicación; por lo que, no cabe alegar dicho artículo dentro del presente procedimiento, ya que la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones basaba sus acciones regida por la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, respecto a lo antes mencionado, cabe recalcar que:

Dentro de la Ley Especial de Telecomunicaciones, no se encontraba establecido el plazo de prescripción o de caducidad respecto de las infracciones cometidas por los permisionarios, o plazo prescriptivo para la suscripción de la Boleta Única o de la notificación de la misma, tampoco para que la ex SUPERTEL pudiera iniciar o continuar un procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, la actual Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece dentro de su cuerpo legal: "Art. 135.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme"

3. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, verificó la falta cometida por la señora Yessica Yohana Blacio Bravo permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV", tal como consta en el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2021 de 05 de diciembre de 2014, por no haber cumplido con lo establecido el artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 que señala: "Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación(...)";

De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho de la infracción imputada a la señora Yessica Yohana Blacio Bravo permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV", en el presente procedimiento administrativo sancionador, se instruyó en base al memorando No. CST-2014-01159 de 08 de diciembre del 2014 e informe Técnico No. IN-IRC-2014-2019 de 05 de

diciembre de 2014, por haber incurrido en el incumplimiento de una de sus obligaciones.

Una vez revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que la permitida no ha sido sancionada con anterioridad por la misma causa.-/ Este punto expuesto, podrá ser considerado como un accionar a favor del mismo respecto al incumplimiento atribuido en la Boleta Única, que será valorado al momento de resolver.-/ Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) La reincidencia en su comisión. Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la misma, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

1. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que la señora Yessica Yohana Blacio Bravo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0039, por lo que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte de la permitida, al no haber **reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación**; ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; así como los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; determinándose el incumplimiento y la responsabilidad de la Permitida, e incurriendo en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"**. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo a la señora Yessica Yohana Blacio Bravo, la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (...)"

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0219 del 28 de septiembre del 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el memorando No. CST-2014-01166 de 08 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2021 de 05 de diciembre de 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que la señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV", autorizado para servir a la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, al no haber entregado la grilla de canales hasta el 31 de enero del año 2014, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, así como los artículos 19 y 28 del reglamento de Audio y Video por Suscripción; y, artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011. Por lo que incurrió en la infracción clase II literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

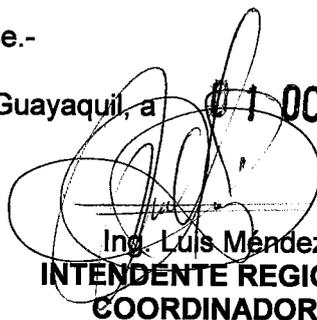
Artículo 3.- IMPONER a señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV", la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con USD 20.00 (VEINTE DÓLARES 00/100) en aplicación del inciso tres de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción clase II letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, situada en la ciudadela IETEL Mz. 28 solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros del Guayas) en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la señora YESSICA YOHANA BLACIO BRAVO permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SANTA ELENA TV", que en adelante cumpla estrictamente con la obligación en los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía **TV DIGITAL S.A.**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0703113522001 en su domicilio ubicado Av. Chimborazo entre 9 de octubre y 10 de agosto, en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena; o, dirección de correo electrónico info@gsolutions.ec; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a **01 OCT 2015**



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



Ab. Melina Larrea / Ab. Raúl Cordero